



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2021 00558 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Dora Alba Présiga Henao
<b>Accionado:</b>	T & S Temservice S.A.
<b>Tema:</b>	Estabilidad ocupacional reforzada
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 129 Especial: 125
<b>Decisión:</b>	Deniega la acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante que en la actualidad cuenta con 55 años de edad y se encuentra desempleada, padece de dolor lumbar crónico, el cual ha sido manejado con un bloqueo epidural transforaminal L5-S1, Derechos por fluoroscopia con poca mejoría, profusión discal sub articular derecha contacta raíz S1 derecha en su origen, “Coxigodinea” y. “Depresión”. El cual requiere tratamiento constante y manejo del dolor.

Afirmó que laboró para la empresa T & M Temservice S.A.S. y que su último contrato laboral fue entre el 2 de enero y el 31 de diciembre de 2020. Aseguró que la sociedad la citó para realizarse exámenes de ingreso para empezar a laborar el 29 de enero de 2021 y nunca recibió el llamado para empezar su actividad.

Aseguró que, durante la vigencia de la relación laboral, cumplió cabalmente con sus funciones y que su empleador conocía de sus patologías, por lo que considera que el accionado vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital, pues esto ha generado que su salud física y emocional se vea afectada.

Consecuencialmente con lo anterior, solicitó al Despacho que ampare sus derechos fundamentales y ordene que se reanude su vinculación contractual en los términos que se venía ejecutando o en mejores circunstancias. Adicionalmente, solicitó el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de prestaciones sociales al sistema de la seguridad social.

**2.** La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a las accionadas, tal y como se evidencia en el plenario.

**3. La sociedad T & S Temservice S.A.S.** allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que se opuso a las pretensiones esgrimidas en su contra, al considerar que no se cumplen los presupuestos de la estabilidad laboral reforzada.

Reconoció que la accionante prestó sus servicios para la empresa entre el día 2 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2020, bajo la modalidad de contrato por obra o labor, en calidad de trabajadora en misión para la empresa usuaria Informática El Corte Inglés S.A. y aseguró que la terminación de la desvinculación de la trabajadora obedeció a la finalización del objeto contractual para el cual fue reclutada.

Considera que en la solicitud de amparo no obra prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que habilite al juez constitucional, para resolver asuntos relacionados con el contrato de trabajo, el cual, por excelencia debe ser objeto de conocimiento por parte del juez ordinario laboral.

Afirmó que no conocían las patologías que aduce padecer la actora y que, en el desarrollo de toda la relación laboral, ésta solo presentó una incapacidad médica, lo cual evidencia que no existe limitación médica que impida que la solicitante desarrolle actividad laboral alguna.

Por lo expuesto, solicitó que se desestime la pretensión de amparo constitucional, al considerar que no se cumplen con los presupuestos para la procedencia de tal acción.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. PROBLEMA JURÍDICO.** En atención a los hechos narrados por el accionante, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso, operan las causales de estabilidad ocupacional reforzada.

**2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

### **2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### **2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **Dora Alba Présiga Henao**, actúa en causa propia, por lo que se concluye que se encuentra legitimada en la causa por activa, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

**2.3. LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA- FUNDAMENTO Y ALCANCE.** La sentencia T 020 de 2021, resaltó las reglas jurisprudenciales vigentes para la procedencia del amparo y, en resumen, indicó:

*“Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.*

*De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social”.*

*Ahora bien, la Sentencia SU-049 de 2017 precisó que **la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios.** En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...).”*

*En tal perspectiva, **si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva.** Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada **se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa.** De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “acarrea la presunción de despido injusto”. Por consiguiente, **se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo.***

*En este punto, la Sala resalta que **en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)**” De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado” si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.*

*A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, **el juez constitucional debe verificar: (i)** que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; **(ii)** que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, **(iii)** que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.*

*Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, prima facie, reconocer al sujeto protegido:*

*“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde*

*con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir ‘una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’.*

*Según la Sentencia T-201 de 2018, el reconocimiento de estas prestaciones se funda en que el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la “interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa”.*

#### **2.4. CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la accionante considera que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por haber sido terminada su relación contractual, encontrándose en condiciones de estabilidad laboral reforzada, de la cual goza, a razón de que padece de dolor lumbar crónico, coxigodinea y depresión.

Por su parte, la sociedad accionada se opuso a los reclamos esgrimidos por la solicitante, toda vez que, en primer lugar, no conocía de las patologías que aduce padecer, la causa de la desvinculación laboral se obedeció a la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada, durante la relación laboral, la trabajadora solo tuvo una incapacidad médica. Adicionalmente, considera que el juez constitucional no es el funcionario competente para conocer del asunto, toda vez que el caso debe ser objeto de discusión ante el juez laboral.

Abordando el estudio de la acción presentada, encuentra el Despacho que la misma resulta improcedente, por lo que pasa a exponerse.

En primer lugar, de perogrullo se sabe que la acción de tutela tiene varios requisitos de procedencia, los cuales el Despacho resume como subsidiariedad, inmediatez y relevancia ius fundamental del asunto.

Así las cosas, en el presente caso, no se cumplen ninguno de los tres, de la siguiente manera:

En primera medida, la competencia del juez constitucional únicamente se habilita ante la existencia de una circunstancia de urgencia de protección de derechos fundamentales, la cual la actora ni siquiera invocó, pues claramente el juez designado por el legislador, para resolver asuntos desencadenados del desarrollo del contrato de trabajo, es el juez ordinario laboral y en razón a ello, solo ante una extrema necesidad y vulneración de derechos como el mínimo vital es que se justifica la intervención del juez en sede de tutela.

La accionante no demostró que la falta de vinculación laboral ponía un derecho fundamental suyo en peligro y solo se limitó a decir que la falta de empleo “ha generado que su salud física y emocional se vean afectadas (hecho 5)”; sin embargo, ninguno de estos hechos está direccionado ni siquiera a insinuar que la falta de su salario afecta su mínimo vital o le impide cubrir sus gastos.

Así las cosas, ante la falta de acreditación de un perjuicio irremediable, este juzgado debe denegar la acción de amparo.

De otro lado, tampoco se acreditó el cumplimiento del requisito de inmediatez, el cual indica que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un término prudente entre la presentación del hecho vulnerador de los derechos fundamentales y la solicitud de amparo a la jurisdicción y en este caso ya pasaron casi 6 meses, lo que per se demuestra desidia y desvirtúa la necesidad de la urgencia de intervención por parte del juez de tutela, pues la actora no explicó ni justificó su inactividad.

Así las cosas, no se cumple con las reglas de procedencia de la acción de tutela, lo que imposibilita que esta judicatura se pronuncie sobre el fondo del asunto; sin embargo, aún en gracia de discusión, tampoco se acreditan las reglas jurisprudenciales para la existencia de la estabilidad laboral reforzada, toda vez que del actuar de la sociedad accionada no se advierte una conducta discriminatoria o que la finalización laboral hubiera tenido su génesis en el estado de salud de la solicitante, pues se trató de la finalización de la misión para la cual la actora había sido contratada, adicionalmente del récord de incapacidades de la solicitante, no se advierte que su estado

de salud sea lamentable o le impida desarrollar alguna actividad laboral de manera constante y en condiciones de normalidad.

Corolario de lo expuesto, el amparo será denegado.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar por improcedente** el amparo tutelar solicitado por la señora **Dora Alba Présiga Henao**, en contra de **T&S Temservice S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Notificar** esta decisión a las partes -accionante y accionado por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede el recurso de impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.

**TERCERO: Remitir** el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2706aac85cd56770b1bb05516decd9f126182ef9c4f7c9a4e3e6e41bba  
33e5e**

Documento generado en 03/06/2021 05:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**